

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

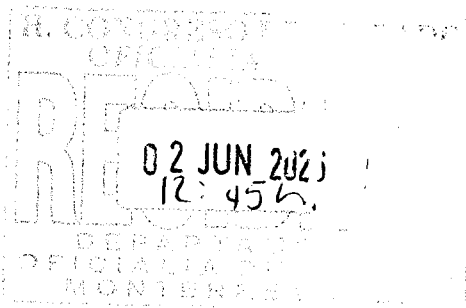
PROMOVENTE: DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE ARMONIZAR EL ARTÍCULO CON EL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –**

INICIATIVA

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar de Iniciativa con proyecto de **Decreto por el cual se reforma por Modificación el artículo 1 primer párrafo, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para armonizar el artículo con el derecho a un medio ambiente sano consagrado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución es la norma jurídica suprema de un Estado soberano que organiza su estructura política y garantiza los derechos humanos de sus habitantes, es conocida también como “La Carta Magna”. Ninguna otra ley, tratado o reglamento puede estar por encima de ella.

La función de nuestra Constitución Mexicana, se divide en dos grupos una parte Dogmática que contiene los derechos reconocidos conocidos como derechos humanos, por ejemplo, nuestra Constitución Federal reconoce los siguientes:

- Derecho a la educación laica y gratuita (Art. 3º).
- Derecho a la salud y a un medio ambiente sano (Art. 4º).
- Derecho de Libertad de expresión y de prensa (Arts. 6º y 7º).
- Derecho a la Propiedad originaria de la nación sobre tierras y aguas (Art. 27).
- Derechos laborales y de seguridad social (Art. 123).

Asimismo, la segunda parte se refiere a la Orgánica, es decir a su estructura orgánica como Estado mexicano y el funcionamiento de sus instituciones, se determina como **República Representativa, Democrática, Federal y Laica**, compuesta por 32 entidades federativas, cuyo poder público se ejerce en tres:

- **Poder Ejecutivo:** Depositado en el Presidente de la República.
- **Poder Legislativo:** Radicado en el Congreso de la Unión, dividido en la Cámara de Diputados y el Senado.
- **Poder Judicial:** Encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada de vigilar que ninguna ley contradiga a la Constitución.

En esa tesitura, conforme al **Pacto Federal** que surge de la voluntad soberana del pueblo de cada entidad, es así que su fundamento legal y jurídico directo es el **Artículo 124** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las facultades no reservadas a la Federación se entienden concedidas a los Estados.

Asimismo, es el **Artículo 40** de nuestra Carta Magna, establece que la República mexicana, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, de ahí su facultad para auto determinarse mediante su propia Constitución, cuyo límite principal es reconocer a la Constitución Federal como Ley Suprema de la Unión.

En este contexto, hago referencia a la nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en cual ha sido reformada en diversas ocasiones la última de ellas, mediante el Decreto número 248 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 01 de octubre de 2022, se reformó integralmente la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el cual se aprecia la reformar al artículo 3 mismo que a la letra dice:

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS HUMANOS
CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

" Artículo 3.- Esta Constitución tendrá el fin de salvaguardar en todo momento la dignidad y la libertad de las personas, armonizando los aspectos individuales y sociales de la vida humana, que propicien el desarrollo humano sustentable.

En el Estado de Nuevo León, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. A través de las leyes que emanen de esta Constitución, y en lo que resulte competencia de los poderes de esta entidad, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

Los derechos humanos de esta Constitución alientan la vida democrática y son expresión concreta de la dignidad humana. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado, recobrarán, por ese solo hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Queda prohibida la pena de muerte, así como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Hago particular referencia al artículo en comento, toda vez que es el fundamento legal de la presente iniciativa de reforma al artículo 1 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León que, conforme a su texto, establece ser reglamentaria del segundo párrafo del **artículo 3** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, me permito transcribir el texto que dice:

“LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. ...”

Así las cosas, es que resulta procedente armonizar, el artículo 1 primer párrafo de la Ley Ambiental del Estado, en relación con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que actualmente, reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, en el numeral 44, tal y como se puede apreciar en el texto que se transcribe:

“Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Los poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos definidos para proteger y mejorar la calidad de

vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente. Estos son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.

En el Estado se implementarán políticas públicas para el manejo ecológico y procesamiento de desechos. El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho. La ley establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como organismo público descentralizado.”

Del artículo transcrito, se desprende la atribución del Estado de garantizar la protección del bien jurídico tutelado en el precepto constitucional aludido, por lo que resulta procedente realizar la reforma por modificación al artículo 1 de la Ley Ambiental del Estado a fin de armonizarla al artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma por modificación el artículo 1 primer párrafo de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

“LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 44 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. Sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto propiciar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el desarrollo sustentable del Estado, y establecer las bases para:

I. a XI. ...”

TRANSITORIOS

ÚNICOS. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León a Fecha de presentación.
Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano.


Dip. Paola Cristina Linares López

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma por modificación del artículo 1 de la Ley Ambiental del Estado para armonizarla al artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

